

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDGAR EDUARDO RIAÑO PINZON
ACCIONADA	: FAMISANAR EPS Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	: 2022-00606

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Edgar Riaño, presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS y Porvenir S.A.**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales del Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Seguridad Social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que, el agenciado labora en la empresa Soluciones Inmediatas, en el cargo de auxiliar de pintura y vinculado con **Famisanar EPS**, respecto del servicio de salud, y a **Porvenir S.A.**, con el servicio de pensiones.

1.2. Se indica que, debido a un dolor severo en la rodilla izquierda, el 20 de octubre de 2020 le realizaron un procedimiento "condroplastia perforaciones cartílago rodilla izquierda", sin embargo, el dolor ha ido aumentando, motivo por el cual lo han incapacitado 592 días.

1.3. La primera incapacidad fue el 10 de octubre de 2020, la cual fue pagada los dos primeros días por el empleador, después le correspondió a la EPS hasta el día 180, para que el fondo de pensiones procediera a pagar las incapacidades hasta el día 540, y de ahí en adelante le corresponde a la EPS.

1.4. El problema radica en que las entidades accionadas, señalan que los días se encuentran mal computados, por tal motivo, no han cancelado las incapaces expedidas.

1.5. Se indica que, con la omisión presentada, en cuanto al pago de las incapacidades expedidas, se ve afectado el mínimo vital; no se cuentan con recursos económicos suficientes para atender las necesidades familiares, puesto que no se cuenta con otra fuente de ingreso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 13 de junio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- FAMISANAR EPS.

La entidad accionada, señalo que,

2.1.1. La petición de pago de incapacidades, no se puede catalogar como vulneración a un derecho fundamental, por la naturaleza jurídica de la tutela, además, que el accionante posee otros medios de defensa que son idóneos y eficaces.

2.1.2. Se negó el pago de este rubro, toda vez que, que el día 540 se cumplió el 23 de abril de 2022, por tal razón, no se puede pagar las incapacidades anteriores cuando estas son obligación del fondo de pensiones.

2.2.- SOLUCIONES INMEDIATAS.

Manifiesta que la empresa ha dado cumplimiento con el pago de los aportes al Sistema De seguridad Social Integrada, desde el 7 de enero de 2020, cuando el accionante ingreso a trabajar.

De otro lado, indica que se recibió por parte del tutelante, la información de las incapacidades, que registro por su evento de origen común, dicha documental fue tramitada antes las entidades de salud correspondientes.

2.3.- PORVENIR S.A.

Manifiesta que la Ley 1735 de 2015 estableció que el pago de las incapacidades superiores al día 540, no recae en las administradoras de fondo de pensiones, sino a las Entidades Prestadoras de Salud.

Además, según la historia clínica del accionante el día 181 se cumplió el 20 de noviembre de 2020 y el día 540 lo cumplió el 14 de noviembre de 2021, razón por la cual, le corresponde a Famisanar pagar estas asignaciones.

A su vez, mediante el dictamen elaborado por Seguros de Vida Alfa S.A., del 13 de marzo de 2022 se estableció que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es de 17.20%, porcentaje que no lo hace beneficiario de una pensión de invalidez.

Por tal motivo, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

2.4.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La entidad guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de las incapacidades médicas para el periodo del 5 de noviembre de 2021 hasta la fecha, por parte de la acá accionada.

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Sentencia T 311 de 1996 señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios, pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a 2/3 partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera: i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1º, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (*ejusdem*), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5º art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo

incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2º, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo, se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[b]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos¹.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Tratándose de trabajadores independientes, deben suplirse una serie de requisitos para el pago de la incapacidad concedida. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los

¹ Sentencia T 963 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a **Edgar Eduardo Riaño Pinzón** se le han concedido incapacidades, discriminadas así:

- a. Incapacidad No. 0008472898. Fecha inicio: 16 de noviembre de 2021; fecha final: 17 de noviembre de 2021.
- b. Incapacidad No. 0008482039. Fecha inicio: 18 de noviembre de 2021; fecha final: 19 de noviembre de 2021
- c. Incapacidad No. 0008486435. Fecha inicio: 22 de noviembre de 2021; fecha final: 27 de noviembre de 2021
- d. Incapacidad No. 0008503038. Fecha inicio: 29 de noviembre de 2021; fecha final: 8 de diciembre de 2021
- e. Incapacidad No. 0008521755. Fecha inicio: 9 de diciembre de 2021; fecha final: 20 de diciembre de 2021
- f. Incapacidad No. 0008548861. Fecha inicio: 21 de diciembre de 2021; fecha final: 30 de diciembre de 2021
- g. Incapacidad No. 0008569740. Fecha inicio: 31 de diciembre de 2021; fecha final: 9 de enero de 2022
- h. Incapacidad No. 0008590487. Fecha inicio: 11 de enero de 2022; fecha final: 20 de enero de 2022
- i. Incapacidad No. 0008616974. Fecha inicio: 21 de enero de 2022; fecha final: 22 de enero de 2022
- j. Incapacidad No. 0008618260. Fecha inicio: 25 de enero de 2022; fecha final: 29 de enero de 2022
- k. Incapacidad No. 0008625647. Fecha inicio: 31 de enero de 2022; fecha final: 31 de enero de 2022
- l. Incapacidad No. 0008625907. Fecha inicio: 1 de febrero de 2022; fecha final: 2 de febrero de 2022
- m. Incapacidad No. 0008630677. Fecha inicio: 3 de febrero de 2022; fecha final: 4 de febrero de 2022
- n. Incapacidad No. 00086373663. Fecha inicio: 7 de febrero de 2022; fecha final: 9 de febrero de 2022
- o. Incapacidad No. 0008637745. Fecha inicio: 10 de febrero de 2022; fecha final: 16 de febrero de 2022
- p. Incapacidad No. 0008646210. Fecha inicio: 17 de febrero de 2022; fecha final: 19 de febrero de 2022
- q. Incapacidad No. 0008649247. Fecha inicio: 20 de febrero de 2022; fecha final: 19 de marzo de 2022
- r. Incapacidad No. 0008678518. Fecha inicio: 22 de marzo de 2022; fecha final: 5 de abril de 2022
- s. Incapacidad No. 0008781066. Fecha inicio: 6 de abril de 2022; fecha final: 23 de abril de 2022
- t. Incapacidad No. 0008782596. Fecha inicio: 24 de abril de 2022; fecha final: 5 de mayo de 2022
- u. Incapacidad No. 0008768974. Fecha inicio: 6 de mayo de 2022; fecha final: 8 de mayo de 2022
- v. Incapacidad No. 0008770179. Fecha inicio: 9 de mayo de 2022; fecha final: 15 de mayo de 2022
- w. Incapacidad No. 0008773458. Fecha inicio: 16 de mayo de 2022; fecha final: 23 de mayo de 2022
- x. Incapacidad No. 0008774539. Fecha inicio: 24 de mayo de 2022; fecha final: 14 de junio de 2022

Ahora bien, se aprecia que, injustificadamente, la EPS y el fondo de pensiones pasiva se han abstraído de su obligación en cuanto al pago de incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales del accionante, en la medida que sustrae la posibilidad que el obtenga un estipendio monetario en tanto sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas.

En este caso, sustraer la erogación monetaria conlleva a que el señor **Eduardo Riaño** atraviese dificultades tales como no poder asumir los costos de su manutención, cuidado y tratamiento médico del y su familia.

Relativo a lo anterior, debe verse que en determinados eventos los dineros percibidos como consecuencia de una incapacidad suplen o hacen las veces de salario, por lo que estos permiten atender las necesidades económicas del trabajador –dependiente ora independiente- y de su grupo familiar; adicional, tal beneficio permite que el tiempo de incapacidad se emplee en la adecuada recuperación del estado de salud, sin verse en afujías de conseguir un sustento.

Entonces, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social. De igual manera, la conducta de la accionada conlleva que a **Edgar Eduardo Riaño Pinzón** se le sustraiga de la posibilidad de, por medio de una erogación monetaria, darse unas condiciones mínimas en su calidad de vida, viéndose desmejorada o desconocida la misma por ausencia de recursos para ello.

Ahora bien, la vulneración antes señalada, en este caso, es atribuible exclusivamente a **Famisanar EPS y Porvenir S.A.** Al respecto, debe señalarse que, como aquella mismo indica, el agenciado ha pasado el día 540 de incapacidad. Luego, por haber ocurrido tal plazo, sin que se haya concedido pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, la aseguradora en salud debe asumir las incapacidades generadas a partir del día 541, conforme lo señala el literal a, inc. 2º, art. 67 de la Ley 1753/15.

Además, los días se cuentan conforme a las incapacidades expedidas a favor del accionante, es decir que, a la EPS le correspondía pagar hasta el día 180 que se cumplió el 19 de noviembre de 2020; procediendo el fondo de pensiones a cancelar desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2022, que se cumplió el día 540, con posterioridad a esta fecha le concierne a la Entidad Prestadora de Salud.

Concatenado a lo dicho, no es de recibo la defensa planteada por **Famisanar EPS y Porvenir S.A.**, en cuanto a la necesidad de radicarse las respectivas incapacidades. Tal argumento, de alguna manera, pareciera que ignora por completo el libelo inicialmente presentado; allí se precisa que las incapacidades fueron presentadas para su pago, pero el mismo fue omitido por parte de la accionada por no tener la claridad de los días de incapacidad. Así las cosas, el trámite exigido ya se realizó. Otra situación es la renuencia por parte de la EPS en sus deberes legales.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de las incapacidades dadas al agenciado dentro de la presente acción de tutela, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado inicialmente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital, la Vida Digna y la Seguridad Social, vulnerados a **Edgar Eduardo Riaño Pinzón** por parte de **Famisanar EPS y Porvenir S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Porvenir S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Edgar Eduardo Riaño Pinzón**, así:

- Incapacidad No. 0008472898. Fecha inicio: 16 de noviembre de 2021; fecha final: 17 de noviembre de 2021.
- Incapacidad No. 0008482039. Fecha inicio: 18 de noviembre de 2021; fecha final: 19 de noviembre de 2021
- Incapacidad No. 0008486435. Fecha inicio: 22 de noviembre de 2021; fecha final: 27 de noviembre de 2021
- Incapacidad No. 0008503038. Fecha inicio: 29 de noviembre de 2021; fecha final: 8 de diciembre de 2021
- Incapacidad No. 0008521755. Fecha inicio: 9 de diciembre de 2021; fecha final: 20 de diciembre de 2021
- Incapacidad No. 0008548861. Fecha inicio: 21 de diciembre de 2021; fecha final: 30 de diciembre de 2021
- Incapacidad No. 0008569740. Fecha inicio: 31 de diciembre de 2021; fecha final: 9 de enero de 2022
- Incapacidad No. 0008590487. Fecha inicio: 11 de enero de 2022; fecha final: 20 de enero de 2022
- Incapacidad No. 0008616974. Fecha inicio: 21 de enero de 2022; fecha final: 22 de enero de 2022
- Incapacidad No. 0008618260. Fecha inicio: 25 de enero de 2022; fecha final: 29 de enero de 2022
- Incapacidad No. 0008625647. Fecha inicio: 31 de enero de 2022; fecha final: 31 de enero de 2022
- Incapacidad No. 0008625907. Fecha inicio: 1 de febrero de 2022; fecha final: 2 de febrero de 2022
- Incapacidad No. 0008630677. Fecha inicio: 3 de febrero de 2022; fecha final: 4 de febrero de 2022
- Incapacidad No. 00086373663. Fecha inicio: 7 de febrero de 2022; fecha final: 9 de febrero de 2022
- Incapacidad No. 0008637745. Fecha inicio: 10 de febrero de 2022; fecha final: 16 de febrero de 2022
- Incapacidad No. 0008646210. Fecha inicio: 17 de febrero de 2022; fecha final: 19 de febrero de 2022
- Incapacidad No. 0008649247. Fecha inicio: 20 de febrero de 2022; fecha final: 19 de marzo de 2022
- Incapacidad No. 0008678518. Fecha inicio: 22 de marzo de 2022; fecha final: 5 de abril de 2022
- Incapacidad No. 0008781066. Fecha inicio: 6 de abril de 2022; fecha final: 23 de abril de 2022

TERCERO: ORDENAR a **Famisanar EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Edgar Eduardo Riaño Pinzón**, así:

- Incapacidad No. 0008782596. Fecha inicio: 24 de abril de 2022; fecha final: 5 de mayo de 2022
- Incapacidad No. 0008768974. Fecha inicio: 6 de mayo de 2022; fecha final: 8 de mayo de 2022
- Incapacidad No. 0008770179. Fecha inicio: 9 de mayo de 2022; fecha final: 15 de mayo de 2022
- Incapacidad No. 0008773458. Fecha inicio: 16 de mayo de 2022; fecha final: 23 de mayo de 2022
- Incapacidad No. 0008774539. Fecha inicio: 24 de mayo de 2022; fecha final: 14 de junio de 2022

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ce6098421f0e1ed0599524bcc5e659f0bcab50832fdf7e66d719014e34605**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de las entidades accionadas, **FAMISANAR EPS y PORVENIR S.A.**, para que manifiesten si dieron cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d2140849bc90f53aaf595de5a512c5932cc6894bdb4c8b6c856538ac0ec78**

Documento generado en 08/07/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionada, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 12 de julio del año en curso por **PORVENIR S.A.**, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el este despacho. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionada, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 13 de julio del año en curso por **EPS FAMISANAR**, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el este despacho. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882d026c2ddf6534808ef24aa2e83f4fb79d7b65ba663b7def167348256659d**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Vista la manifestación realizada por el accionante mediante correo electrónico el 25 de julio de 2022, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **FAMISANAR EPS** para que manifiesten si dieron cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia de la manifestación realizada por el accionante.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572a946f5ef8e91cab4d76b5a377339509abc560e93f577852bc476f6592e42**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionada, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 29 de julio del año en curso por **FAMISANAR EPS**, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el este despacho. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf0139355f393ab6de49d9fba6be72b7ff55fa2af05115f39b5288848a439b**

Documento generado en 01/08/2022 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Vista la manifestación realizada por el accionante mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2022, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **FAMISANAR EPS** para que manifiesten si dieron cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia de la manifestación realizada por el accionante.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100748a805437682003035720cc8bbdf47e5bdb4680e0abe95e8297d6a4c440**

Documento generado en 08/08/2022 04:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionada, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 12 de agosto del año en curso por **FAMISANAR EPS**, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el este despacho. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449defab89cb5bef91f416dea243c9f7a6dc64516d20bccceb0f39766adce274**

Documento generado en 12/08/2022 08:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00606 00

En revisión del plenario, se dispone a cerrar con el trámite correspondiente.

Como quiera que el accionante, quien promovió el incidente de desacato guardó silencio en el término otorgado en auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado dispone cerrar el trámite incidental.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74f11fcc614918297d9e2799b005eb7d0e9954c354219eca9020014742a03de**

Documento generado en 10/11/2022 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>